

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RINCON MOLINA
DEMANDADO: SUCESION DE LUCIA ACOSTA DE CANDELA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2020-00043

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0183

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)



Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 ibídem, y el decreto 806 de 2020, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el artículo 82, numeral 5 del CGP, se deberá reestructurar el acápite de los hechos, teniendo en cuenta las siguientes no conformidades:
 - 1.1. En el hecho "PRIMERO", se fusionan por lo menos tres hechos (posesión, identificación del inmueble y adquisición por documento privado), los cuales deberán citarse como hechos independientes, debidamente numerados y clasificados.
 - 1.2. En el hecho "TERCERO", se citan varios hechos (posesión de un mes sin clara definición del intervalo de tiempo, pues carece de año, compraventa del 5 de agosto de 1994 y suma de posesiones), los cuales deberán citarse como hechos independientes, debidamente numerados y clasificados.
 - 1.3. El hecho "QUINTO" se refiere al ejercicio de "profesión", por lo que deberá aclararse si se trata de "posesión", y aclarando de igual modo el género (masculino y/o femenino) de quien ejerce tales actos.
 - 1.4. Deberán aclararse los hechos "TERCERO" y "SEXTO", que parecieran excluirse, pues en uno se hace referencia a posesión de más de un mes y en otro a posesión de más de diez (10) años.
 - 1.5. Deber aclararse el hecho "DÉCIMO SEXTO", indicando a qué se refiere la expresión "el inmueble es de vínculo unión libre hace 13 años"
 - 1.6. Los hechos "décimo séptimo" Y "décimo octavo", no son hechos, y deberían ubicarse en el acápite de pruebas.
 - 1.7. Deberá aclararse la suma de posesiones con las circunstancias temporales correspondientes al poseedor o poseedores.
 - 1.8. Aclarar a qué se refiere el término "unión libre" del hecho "OCTAVO; en concordancia con el hecho "DÉCIMO SEXTO" del libelo.
2. De acuerdo con el artículo 82, numeral 6 del CGP, deberá presentarse en debida forma el acápite de "PRUEBAS", debidamente clasificadas.
3. De conformidad con el art. 82 N°9 del C.G.P., se deberá aclarar la cuantía del proceso, a partir del avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por prescripción.

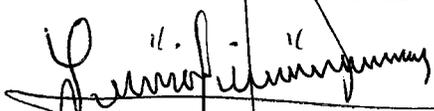
4. Teniendo en cuenta lo indicado en el art. 82 N°10 deberá aportarse la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, toda vez que se omitió el acápite de notificaciones en la demanda.
5. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, y por versar la demanda sobre un predio rural, deberá especificar los linderos actuales del inmueble objeto de la solicitud; también deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
6. Teniendo en cuenta lo relacionado en los hechos de la demanda, deberá establecer si se ha iniciado el proceso de sucesión de la señora LUCIA ACOSTA DE CANDELA; en caso positivo, deberá dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso y aportar la calidad que así lo demuestre. En todo caso la demanda deberá orientarse hacia la titular del derecho de dominio y/o sus herederos determinados e indeterminados. Es de anotar que en los anexos de la demanda, se verifica por lo menos a un posible heredero, que responde al nombre de "HÉCTOR CANDELO ACOSTA"
Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.
7. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.
8. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no inferior a un mes.
9. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital de los testigos relacionados en la demanda.
10. Aportar copia del escrito en que corrija la demanda y sus anexos.

Con base en las anteriores observaciones, deberá rehacerse la demanda, de no darse cumplimiento a lo pertinente y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en este trámite, al señor CARLOS ANDRES RINCON MEDINA, quien actúa en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ